



## Tomas de Colegios y Ponderación de Derechos

La acción de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto defender las garantías constitucionales. Este recurso tiene naturaleza cautelar, es decir, pretende ser un mecanismo para resolver cuestiones básicas y urgentes, mediante la intervención de las cortes de apelaciones.

El 13 de octubre de 2011, la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia rol 219-2011 acogió un recurso de protección deducido contra el Colegio Christian Garden School, colegio particular subvencionado de la comuna de La Granja, por la expulsión de cuatro alumnos que participaron en la toma del establecimiento, dentro de un contexto de movilizaciones a nivel nacional, marcado por el conflicto estudiantil. Este fallo es relevante porque no desconoce la facultad de los colegios de expulsar a los alumnos por faltas de esa naturaleza, sino que establece la necesidad de que los establecimientos educacionales cuenten con un procedimiento claro para la aplicación de medidas disciplinarias, que señale las causas por las cuales éstas pueden imponerse y que cuente a lo menos con ciertos elementos del debido proceso como oír a las partes, dejar registro de las actuaciones y consagrar la facultad de impugnar las decisiones de la autoridad educacional.

### 1. Objeto del recurso de protección

La acción de protección establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (CPR), tiene por objeto defender las garantías constitucionales. Este recurso tiene naturaleza cautelar, es decir, pretende ser un mecanismo para resolver cuestiones básicas y urgentes, mediante la intervención de las cortes de apelaciones. Es importante recordar que el ejercicio de esta acción es sin perjuicio de los demás derechos que establezca la ley para resolver asuntos que requieran un



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

El colegio señaló que los alumnos fueron debidamente expulsados por cometer faltas de extrema gravedad, conforme el manual de convivencia escolar. Los demandantes argumentan que la expulsión es un acto arbitrario e ilegal.

mayor estudio por parte del órgano jurisdiccional.

## 2. Los hechos

Un grupo de padres interpone acción constitucional de protección en favor de sus hijos, estudiantes del Colegio Christian Garden School, y en contra de la Directora y sostenedor del establecimiento.

Los recurrentes expusieron que, en asamblea estudiantil de junio de 2011 -dentro del contexto de las movilizaciones a nivel nacional-, se decidió “tomar” el establecimiento señalado. Materializada la toma, los alumnos realizaron un petitorio al sostenedor, quien firmó un documento en el que se comprometía a no tomar represalias en contra de ningún estudiante. Posteriormente, según lo expresado por los recurrentes, el sostenedor se presentó con un arma de fuego y los guardias dispararon postones, hiriendo a una de las estudiantes recurrentes, hecho por el cual la asamblea decidió volver a tomarse el colegio y realizar una denuncia pública ante los medios de comunicación. Esto provocó la suspensión inmediata de clases y luego la expulsión de los alumnos.

Por su parte, el colegio señaló que los alumnos fueron debidamente expulsados por cometer faltas de extrema gravedad, conforme el manual de convivencia escolar.

## 3. El derecho

Los demandantes argumentan en el recurso que la expulsión es un acto arbitrario e ilegal, ya que ésta no indica con certeza la causal específica en que se funda, pudiendo sólo especular que se basa en la trasgresión de una regla de convivencia, como impedir el desarrollo normal de clases por algún tipo de manifestación o actos de mala conducta. En ambos casos se ha hecho la imputación en virtud de un procedimiento desconocido para las partes y que no considera la posibilidad de formular descargos. Se invocan las garantías del artículo 19, N° 3, inciso 4, de la CPR, por cuanto los estudiantes fueron juzgados por una comisión especial, que resolvió breve y sumariamente su expulsión, sin perjuicio de que además el manual de convivencia no establece un procedimiento claro para los efectos del



Las autoridades del establecimiento expresan que al aplicarse la medida de expulsión cuestionada, el colegio ha obrado conforme a las disposiciones legales vigentes.

derecho a defensa.

Se suman las garantías del artículo 19, números 12 y 13, de la CPR, ya que los recurridos perturbaron el ejercicio legítimo de los derechos a opinión, a reunirse pacíficamente y de formular peticiones a la autoridad. Finalmente, se vulneró el derecho de propiedad y los tratados internacionales, como la Convención Internacional de los derechos del niño. Alegan, además, transgresiones graves a los derechos del artículo 19, N° 1, de la CPR, por cuanto los estudiantes han sido víctimas de acoso psicológico y agresiones físicas y, en la medida que aún no se clarifican los motivos de la extrema sanción disciplinaria, se sienten intranquilos por su futuro, ya que el detentar la calidad de expulsados restringe o dificulta su ingreso a otros colegios.

Por su parte, las autoridades del establecimiento expresan que al aplicarse la medida de expulsión cuestionada, el colegio ha obrado conforme a las disposiciones legales vigentes, en especial las normas internas del establecimiento plasmadas en el manual de convivencia, que es conocido por la comunidad escolar. Estas sanciones se pueden aplicar en cualquier momento del año, siempre que se hayan realizado los procedimientos estipulados, y para ello se debe convocar al Consejo de Profesores, al Consejo Escolar y al Comité de Sana Convivencia, lo que se cumplió al decretar la medida. Asimismo, al momento de imponer la sanción se les notificó a los apoderados informándoles del plazo para apelar, lo que hicieron, sin perjuicio de que el Comité de Apelación estuvo por mantener la medida. Finalmente, señalan que el establecimiento no ha vulnerado las garantías constitucionales que alegan los recurrentes, sino que ajustó su actuar a la normativa de convivencia escolar y, teniendo presente el debido proceso se determinó la sanción aplicada, por lo que solicita no dar lugar al recurso interpuesto.

#### **4. Contenido de la sentencia**

La Tercera sala de la Corte de San Miguel señala en el considerando 2° "...que es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal



ISSN: 0718-2090

www.lyd.org

---

La decisión de la Corte puede parecer correcta en el entendido que si bien los padres tienen el derecho de elegir el establecimiento educacional, ello no debe incidir en el proyecto educativo del colegio. El colegio, por su parte, tiene la libertad para decidir su organización, debiendo respetar sus normas internas.

...en otras palabras, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quién incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas...”. Agrega en el considerando 7° que, de los antecedentes acompañados al procedimiento, se advierte que sólo se contiene un registro de la sanción aplicada, sin que conste la realización de un procedimiento bilateral que le haya permitido a los justiciables exponer sus argumentos y defensas y que, analizadas estas, se haya procedido a sancionar a los mismos.

En el considerando 8° y siguientes, expresa la Corte que, al imponerse una sanción de última *ratio* sin contar con un ordenamiento jurídico interno que contenga un procedimiento donde se expresen con claridad los medios de defensa recursos e instancias que pueden abordarse por los afectados, la acción necesariamente al carecer del debido sustento de Derecho deviene en ilegal, quedando entregada la decisión a la mera liberalidad o arbitrio de quien la adopta.

Por ello, el actuar del colegio vulnera el artículo 19, N° 2, de la CPR - igualdad ante la ley- al haberse impuesto la sanción por autoridades que no tienen dentro de sus atribuciones privativas el aplicar dicha sanción, ya que no se encuentra establecida en ninguna orgánica del establecimiento la forma como se adoptan sus acuerdos y los recursos que proceden en contra de sus decisiones.

Por el contrario, La Corte estima que todo se establece de forma general y desordenadamente en un manual de convivencia, que en definitiva lo que expone son principios y formas de actuar, pero no contiene un procedimiento racional y preestablecido para ejercer debidamente los derechos de los educandos, y que les permita a estos estar en condiciones equivalentes frente a otros que se encuentren en igual situación.

## Conclusiones

La decisión de la Corte puede parecer correcta en el entendido que si bien los padres tienen el derecho de elegir el



FICHA\*:

Sentencia Rol N° 219-2011, Tercera Sala, Corte de Apelaciones de San Miguel. Redacción del abogado integrante Manuel Hazbún Comandari. Concurrieron a la sentencia además el Ministro Ismael Contreras Pérez, quien la preside, y el Ministro Héctor Solís Montiel.

establecimiento educacional, ello no debe incidir en el proyecto educativo del colegio. El colegio, por su parte, tiene la libertad para decidir su organización –en virtud del principio de autonomía social consagrado en el artículo 1°, inciso tercero, de la CPR–, debiendo respetar sus normas internas. Esta lógica, si bien no se expresa en el texto del fallo, es la que parece sustentar la decisión ya que no cuestiona la facultad del establecimiento de expulsar a los alumnos por determinados hechos, sino lo que declara arbitrario es la no existencia de un proceso claramente establecido en el cual existan un mínimo de garantías para las partes.

Sin embargo, cabe una reflexión más allá del fallo en particular. La primera, es que lamentablemente queda como un hecho para la opinión pública que los colegios no tienen facultades para expulsar a los alumnos por actos contra la propiedad, la convivencia escolar, etc., derivado de las tomas, materia sobre la cual la Corte no se pronuncia y que dependería de cada establecimiento según su reglamento y proceso interno. La Corte parece hacer caso omiso de que la toma es un acto ilegal, legitimando tácitamente la violencia y eliminando una alternativa de sanción. Con ello, el principal afectado es el Estado de Derecho.

La segunda, es la indefensión en la cual parecen quedar los propietarios de los establecimientos educacionales en cuanto a dueños, los profesores en cuanto a su libertad de trabajo, los padres y alumnos que no participan de estas tomas, en relación a la libertad de enseñanza y el derecho a la educación, toda vez que los tribunales han desestimado solicitudes en este sentido, sin ponderar adecuadamente los derechos en disputa, que deben revisarse a la luz del principio de autonomías sociales. En este caso la pugna se da entre los derechos de propiedad, libertad de enseñanza, educación, libertad de trabajo y libre ejercicio de una actividad económica en relación a la libertad de opinión y reunión.